



CATAMARCA

ORDENANZA 3202/1998

CONCEJO DELIBERANTE DE SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA

Cremación de cadáveres.

Del: 19/11/1998

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

Artículo 1º.- La cremación de cadáveres se realizará de acuerdo a lo que estipule la presente Ordenanza.

Art. 2º.- La cremación de cadáveres y restos, salvo las excepciones previstas por disposiciones que puedan estar vigentes, será efectuada por la Municipalidad, previo cumplimiento de los requisitos que establece esta Ordenanza.

Art. 3º.- Denominase voluntarias todas aquellas cremaciones que respondan a la voluntad del causante de ser cremado, si este ha dejado expresado formalmente su deseo, en el Instrumento que determine el Departamento Ejecutivo Municipal en la reglamentación de la presente Ordenanza. En este caso, el Departamento Cementerio procederá a efectuar la cremación siempre que los herederos forzosos no se opongan a ello. En caso de oposición será necesario pronunciamiento judicial.

Art. 4º.- La cremación voluntaria se autorizará previa presentación de los documentos que a continuación se mencionan, además de la autorización de inhumación expedida por la autoridad que compete.

1º) Para los cadáveres provenientes de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca:

a) Un certificado expedido por el médico que haya atendido al causante o examinado su cadáver. Dicho certificado se extenderá en formularios especiales que proporcionará el Departamento Cementerios por intermedio del crematorio de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca y en el que se deberá establecer en forma clara y terminante que la muerte del causante ha sido consecuencia de causas naturales y que ella no ha sido producida por causa alguna de violencia que impida la cremación.

El Departamento Cementerio certificará la autenticidad de la firma del médico actuante.

En los casos en que el causante hubiere fallecido en hospitales provinciales, la autenticidad de la firma del médico actuante será certificada por el Director del Hospital o su reemplazante natural.

Si la causa de la muerte ha sido violenta (accidente, suicidio u homicidio) o dudosa, no podrá procederse a la cremación sin que previamente el Juez que entiende en la causa comunique que no existe impedimento de orden legal para efectuarla.

b) Constancia de haber abonado los derechos de timbre y/u otros gravámenes estipulados en la Ordenanza Impositiva Municipal.

2º) Para los cadáveres provenientes del interior de la República o del Extranjero:

a) Certificado médico suscripto por el facultativo que haya atendido al causante o examinado el cadáver. En el Certificado deberá constar que la muerte ha sido consecuencia de causas naturales y que ella no se ha producido como consecuencia de violencia que impida la cremación. Cuando se trate de restos o cadáveres procedentes de jurisdicciones ajenas a la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, la autenticidad de la firma del médico actuante será certificada por el Colegio Médico o del Organismo que tenga a su cargo el control del ejercicio profesional en el lugar del fallecimiento. Cuando se trate de

restos o cadáveres procedentes del extranjero, la autenticidad de la firma del médico actuante será certificada por la autoridad sanitaria del lugar del fallecimiento y esta refrendada por la representación diplomática Argentina correspondiente.

b) Si la causa de la muerte ha sido violenta (Accidente, suicidio u homicidio) o dudosa, será indispensable previamente que el Juez que entiende en la causa comunique que no existe impedimento de orden legal para efectuarla.

c) El permiso expedido por autoridad competente del lugar de procedencia para trasladar el cadáver a esta ciudad y las constancias de haberse abonado los derechos de timbre y/u otros gravámenes estipulados en la Ordenanza Impositiva Municipal.

Art. 5°.- En los casos en que no se acompañen los documentos exigidos en el artículo 4°, la cremación no podrá realizarse y el cadáver deberá ser inhumado en el cementerio que determinen los deudos. Si los interesados no dieran cumplimiento a esta disposición, el Departamento Cementerio inhumará de oficio el cadáver.

Art. 6°.- Cuando se realice la autopsia de un cadáver, ya sea por los médicos de los Tribunales, de la Policía, o de los Hospitales provinciales o por un Médico escalafonado de los servicios de Anatomía Patológica de los Hospitales Provinciales o Municipales (si hubiere estos últimos), será tenida como verdadera, a los efectos del trámite de la cremación, la causa de la muerte que en ella se establezca.

Art. 7°.- Es de carácter obligatorio la cremación de los cadáveres en los siguientes casos:

a) Los fallecidos de enfermedades pestilenciales o como consecuencia de grandes epidemias declaradas por la Sub-Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación.

b) Los fallecidos en hospitales por enfermedades infecciosas, siempre que no haya oposición formal, válida y legal.

c) Los restos procedentes de los anfiteatros de disección de la Facultad de Medicina, así como también los provenientes de los Institutos de Anatomía Patológica y el material de necropsias de las Morgues Municipales, judiciales y hospitales.

d) Los fetos (nacidos muertos) provenientes de cualquier dependencia de la Secretaría de Salud Pública u Hospitales Públicos.

e) Los cadáveres provenientes de los hospitales públicos y del municipio (si los hubiere) cuando el respectivo nosocomio acredite fehacientemente que no han sido reclamados por los deudos, después de transcurrido un período de quince (15) días a partir del fallecimiento.

Art. 8°.- A los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Salud Pública dispondrá que los Directores de hospitales provinciales y municipales (si estos últimos los hay), al enviar los cadáveres al crematorio lo hagan conjuntamente con la siguiente documentación: licencia de inhumación y certificado médico para la cremación suscripto por el médico actuante, cuya firma será autenticada por el Director del Hospital o su reemplazante natural.

Art. 9°.- No se permitirá la cremación de los cadáveres en los siguientes casos:

a) Cuando no se presenten los documentos que establece la presente Ordenanza o cuando el cadáver no esté debidamente individualizado. En estos casos deberá inhumarse, siguiéndose el procedimiento que establece el artículo 6°.

b) Cuando la documentación presentada adolezca de fallas que los conviertan en dudosas o cuando las circunstancias anteriores a la cremación hagan sospechoso en principio el acto que se desea realizar.

Art. 10.- Ningún cadáver podrá ser cremado sino después de transcurrida 24 horas del deceso. Se exceptúan de esta disposición los fallecidos por enfermedades pestilenciales o epidémicas.

Art. 11.- Quedan exceptuados del pago del timbre, tasas o impuesto y del servicio de cremación:

a) Los cadáveres y restos provenientes de hospitales provinciales, municipales y nacionales, que hayan correspondido a indigentes y el material de necropsias remitidos por las morgues municipales o judiciales y de hospitales.

b) Los fetos provenientes de cualquier dependencia de la Secretaría de Salud Pública y de hospitales.

Art. 12.- En todos los casos que se conduzcan cenizas a los cementerios privados o que se

realicen traslados de aquellas con destino al exterior de dichos cementerios, previamente deberá darse intervención al Departamento Cementerio Municipal a los efectos del cumplimiento de las disposiciones que establece esta Ordenanza y el pago de los derechos retributivos o de oficina que correspondieran.

Art. 13.- El crematorio de San Fernando del Valle Catamarca, se ajustará a los siguientes requisitos:

1º) Las cenizas correspondientes a cadáveres o a restos cuya cremación se realice, a pedido de parte, solo deberán entregarse en urnas municipales previamente adquiridas por los interesados respectivos.

2º) Cuando cualquier persona solicite cremación de cadáveres o de restos y manifieste voluntad de colocar las cenizas respectivas en una urna en las que ya están contenidas otras cenizas, se permitirá en la misma la colocación de las nuevas cenizas siempre que el interesado presente la urna en el Crematorio.

3º) En los casos en que se solicite la cremación de varios cadáveres o de restos y se desee juntar las cenizas en una sola urna, esto último será permitido previa presentación de urna municipal de tamaño conveniente.

Art. 14.- El Departamento Ejecutivo Municipal mandará colocar en lugares visibles del público en las oficinas del Registro del Estado Civil de las Personas, en las Administraciones de los Cementerios y en otros locales que estime conveniente, carteles con instrucciones que indiquen, en forma sencilla y clara, los trámites que deben seguirse para utilizar el servicio de cremación de cadáveres, así como las ventajas que este sistema tiene sobre las inhumaciones.

Las licencias de inhumaciones llevarán impresas al dorso estas mismas instrucciones.

Art. 15.- El Departamento Ejecutivo Municipal deberá reglamentar la presente Ordenanza dentro de los 60 días contados desde la fecha de su promulgación. En la reglamentación deberá prever cómo y dónde funcionará el crematorio; como serán las urnas; las características que deben tener los hornos tipos pirolíticos (cámaras, armazón exterior, pisos, paredes interiores, superficies de quemado, puerta de carga, sistema de combustión cantidad de quemadores, temperatura, velocidad de quemado, instrumentos y sistemas de seguridad, nivel sonoro, emisiones, etc.); organismos de aplicación, etc.

Art. 16.- El Departamento Ejecutivo Municipal realizará los estudios técnicos necesarios a fin de determinar si la forma en que se prestará el servicio de cremación será: 1) Por administración o 2) por aplicación de la Ordenanza N° 2445 del año 1992.

Art. 17.- En caso de entregarse en concesión la explotación del servicio de cremación, el mismo se otorgará por un plazo no inferior a cinco años ni que exceda de diez años.

Art. 18.- Derogase toda Ordenanza que se oponga a la presente.

Art. 19.- Comuníquese a Intendencia, insértese en los Registros Oficiales del Departamento Ejecutivo y Concejo Deliberante, publíquese y ARCHIVÉSE.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los Diecinueve Días del Mes de Noviembre del Año Mil Novecientos Noventa y Ocho .

DRA. SARA Y. LUDUEÑA DE CADO - PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE

DR. ANTONIO GUILLERMO VILLAFañE - SECRETARIO PARLAMENTARIO

